



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS



La Paz, 21 de agosto de 2026
CITE: CD/LRFC N° 025/2025 – 2026

Señor:
Dip. Roberto Julio Castro Salazar
Presidente
Cámara de Diputados
Presente.-



Ref.: **PRESENTA PROYECTO DE LEY**

De nuestra consideración:

PL-717/25

Mediante la presente, tenemos a bien presentar el Proyecto de Ley denominado **“DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE MENORES DE EDAD FRENTE A AGRESORES SEXUALES SENTENCIADOS”**, para fines de consideración y tratamiento al interior de la Cámara de Diputados, en cumplimiento al Reglamento General de la Cámara de Diputados y la Constitución Política del Estado.

Sin otro particular, agradeciendo la atención a la presente, saludo a usted,
Atentamente,

Cc./Archivo
LRF/nic
Teléfono de Referencia: 62475943

Lic. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS
SECRETARÍA GENERAL

**"DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE MENORES DE EDAD FRENTE A
AGRESORES SEXUALES SENTENCIADOS"**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PL-717/25

A. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

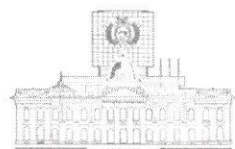
El Estado Plurinacional de Bolivia enfrenta una alarmante crisis estructural respecto a los delitos de violencia sexual contra la infancia y la adolescencia. Las estadísticas del Ministerio Público y del Órgano Judicial evidencian un incremento constante en los reportes de violaciones, abusos y agresiones dirigidas a los sectores más vulnerables de la población.

Bajo el régimen normativo actual, el delincuente sexual que cumple una condena corporal reingresa a la sociedad civil recuperando la plenitud de sus derechos civiles y de locomoción de manera inmediata. Sin embargo, la ciencia criminológica y la psicología forense demuestran de forma unánime que los agresores sexuales presentan tasas crónicamente elevadas de reincidencia o recidiva, motivadas por patrones conductuales y desviaciones psicológicas difíciles de neutralizar únicamente mediante la reclusión carcelaria tradicional.

El vacío legislativo en Bolivia radica en que, una vez extinguida la pena y la cancelación de antecedentes, no existen mecanismos de control post-penitenciario que impidan al agresor sentenciado volver a insertarse en entornos críticos para la infancia (tales como colegios, parques o guarderías) o postular a empleos que les otorguen acceso directo a nuevas víctimas. Esto deja en la indefensión a las familias y delega al azar la seguridad de los menores, exponiéndolos al acecho de agresores con antecedentes probados.

B. MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL

La presente iniciativa de ley no constituye un acto punitivo arbitrario, sino la materialización práctica de los mandatos supremos dictados por la Constitución Política del Estado (CPE), la cual configura el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad:



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025 2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



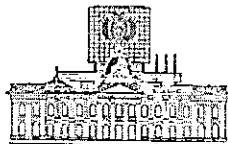
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- **Garantía a la Integridad y Vida Libre de Violencia (Artículo 15 - CPE):** Determina que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. El parágrafo II obliga de manera directa al Estado a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia de género y generacional.
- **Límites a los Derechos de Locomoción y Trabajo (Artículos 21.7 y 46 - CPE):** Si bien la Constitución protege la libertad de residencia, circulación y el derecho al trabajo digno, estos derechos no son absolutos. Encuentran su límite legítimo cuando su ejercicio amenaza de manera directa el orden público, la seguridad ciudadana y, fundamentalmente, la vida y dignidad de los menores.
- **Principio del Interés Superior (Artículo 60 - CPE):** Establece la obligación prioritaria del Estado, la sociedad y la familia de garantizar el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes. Dispone de forma taxativa que los derechos de la infancia prevalecen sobre cualquier otro derecho, lo cual justifica jurídicamente la restricción parcial y proporcional de ciertos derechos de los sentenciados en favor de la seguridad colectiva de los menores.

B.1. MARCO NORMATIVO DEL ÓRGANO JUDICIAL Y SISTEMA DE ANTECEDENTES

La implementación y operatividad técnica de esta Ley se ancla dentro de la estructura orgánica y competencial del Órgano Judicial y del Poder Ejecutivo mediante los siguientes pilares normativos:

- **Ley N° 025 del Órgano Judicial. Artículo 80. (COMPETENCIA DE JUZGADOS DE EJECUCIÓN PENAL).** Conforme a las atribuciones de control y régimen disciplinario, se faculta al Consejo de la Magistratura para administrar el Sistema de Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP). Esta ley dota de competencia al Consejo para modernizar sus bases de datos e interconectar los antecedentes penales ejecutoriados con un padrón restrictivo específico y de consulta obligatoria.
- **Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.**



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 11. SISTEMA INTEGRAL PLURINACIONAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO Esta norma dio origen al Certificado de No Violencia (CENVI), bajo la tuición del Ministerio de Justicia. El CENVI ha demostrado ser una herramienta valiosa de control preventivo para el funcionariado público; expandir su alcance e interconectarlo con el REJAP mediante la creación del Registro Especial de Agresores Sexuales (REAS) fortalece el blindaje institucional, impidiendo que personas con sentencias por delitos de lesa dignidad ingresen tanto al ámbito laboral público como al privado.

- Ley 548 Código de la Niña, Niño y Adolescente. Define las políticas públicas de protección que el Estado debe ejecutar. La restricción a los agresores dentro de "Medida de Protección Social Preventiva" que la Ley N° 548 exige para neutralizar focos de riesgo social.

Artículo 108 (Maltrato) Constituye maltrato todo acto de violencia ejercido por padres, responsables, terceros y/o instituciones, mediante abuso, acción, omisión o supresión, en forma habitual u ocasional, que atente contra los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por este Código y otras leyes; violencia que les ocasione daños o perjuicios en su salud física, mental o emocional.

Los casos de maltrato que constituyan delito, pasarán a conocimiento de la justicia ordinaria conforme a Ley.

Artículo 109°.- (Circunstancias) Se considera que el niño, niña o adolescente es víctima de maltrato cuando:

1. Se le cause daño físico, psíquico, mental o moral, así sea a título de medidas disciplinarias o educativas;
2. La disciplina escolar no respete su dignidad ni su integridad;
3. No se le provea en forma adecuada y oportuna alimentos, vestido, vivienda, educación o cuidado de su salud, teniendo los medios económicos necesarios;
4. Se lo emplee en trabajos prohibidos o contrarios a su dignidad o que pongan en peligro su vida o salud;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. El desempeño de trabajo en régimen familiar no cumpla con las condiciones establecidas en este Código;
6. Se lo utilice como objeto de presión, chantaje, hostigamiento o retención arbitraria, en los conflictos familiares y por causas políticas o posición ideológica de sus padres o familiares;
7. Sea víctima de la indiferencia en el trato cotidiano o prolongada incomunicación de sus padres, tutores o guardadores;
8. Sea obligado a prestar su servicio militar antes de haber cumplido la edad fijada por Ley;
9. Se lo utilice o induzca su participación en cualesquiera tipos de medidas de hecho como huelgas de hambre, actos violentos y otras que atenten contra su seguridad, integridad física o psicológica;
10. Existan otras circunstancias que implique maltrato.

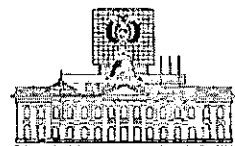
Artículo 158°. - (Prioridad de prevención) El Estado y la sociedad en su conjunto están en la obligación de dar prioridad a la prevención de situaciones que pudieran atentar contra la integridad personal de niños, niñas o adolescentes y los derechos reconocidos en el presente Código, quedando responsables de adoptar las medidas que garanticen su desarrollo integral.

La inobservancia a las normas de prevención, importará responsabilidad a la persona natural o jurídica que incurriera en ella, la obligación de reparar el daño ocasionado ya sea por acción u omisión, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes.

Las obligaciones previstas en el presente Código no excluyen otras formas de prevención.

Artículo 210°. - (Aplicación de medida por el juez de la niñez y adolescencia) Además de las establecidas en los numerales 1 al 5 del Artículo 208°, el Juez de la Niñez y Adolescencia de acuerdo con el caso y en los términos previstos por esta Ley puede aplicar las siguientes medidas:

1. Ordenar por tiempo determinado, la salida del agresor del domicilio familiar, pudiendo derivarlo a un centro de atención psicológica;



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2015-2020

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

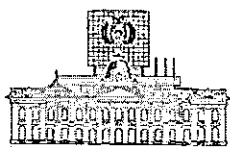
2. Prohibir el tránsito del agresor por los lugares que transita la víctima;
3. Entrega del niño, niña o adolescente a los padres o responsables, previa suscripción de compromiso de asumir su responsabilidad y disponer la orientación técnica y seguimiento respectivo;
4. Colocación en hogar sustituto;
5. En caso en que el agresor fuera funcionario de una institución pública o privada, disponer que se envíen los antecedentes a la respectiva institución, para que se tomen las medidas administrativas correspondientes;
6. En caso de maltrato, las medidas dispuestas por la Ley N° 1674, en todo lo que no se oponga al presente Código. Si el maltrato fuera un acto reincidente o revistiera gravedad que ponga en riesgo la integridad física y mental del niño, niña o adolescente, se remitirá los obrados a la jurisdicción penal;
7. Acogimiento en centros de atención.

El acogimiento es una medida de carácter provisional y excepcional, viable únicamente en casos extremos y como transición a la colocación en un hogar sustituto u otra medida adecuada. Esta medida no implica privación de libertad.

C. JUSTIFICACIÓN DE LAS RESTRICCIONES (PROPORCIONALIDAD Y PREVENCIÓN)

El proyecto de ley introduce tres medidas específicas de alejamiento y restricción permanente. No deben confundirse con una "doble sanción penal" (violación al principio non bis in idem), sino que constituyen medidas de seguridad administrativa de orden público y carácter post-penitenciario:

1. El perímetro de 200 metros: Responde a criterios internacionales de prevención criminológica (aplicados con éxito en legislaciones comparadas). Limita las oportunidades de selección de víctimas, vigilancia y acecho en entornos escolares.
2. Inhabilitación laboral en cualquier rama con menores: Un agresor sexual sentenciado no puede ostentar la confianza civil para el cuidado, transporte,



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2029

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

instrucción o salud de un menor de edad. La restricción abarca actividades formales e informales.

3. Restricción de concurrencia a espacios públicos infantiles: Evita que el sentenciado frecuente de manera deliberada entornos de esparcimiento que faciliten el contacto con menores fuera del control de sus tutores.

Por los argumentos expuestos, y con el fin de saldar una deuda histórica del Estado con la protección efectiva y real de las futuras generaciones de bolivianas y bolivianos, se somete a consideración del pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional el presente Proyecto de Ley.


Lic. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,
DECRETA:

PL-717/25

**“DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE MENORES DE EDAD FRENTE A
AGRESORES SEXUALES SENTENCIADOS”**

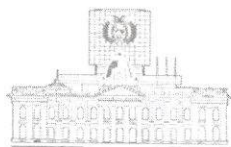
**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer restricciones de bioseguridad social, laboral y de locomoción para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de violencia sexual cometidos contra niñas, niños, adolescentes o personas adultas, mediante la creación de un Registro Especial y la modificación del Registro Judicial de Antecedentes Penales (REJAP) y el Certificado de No Violencia (CENVI).

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). Garantizar el derecho a la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes, conforme al mandato del Artículo 60 de la Constitución Política del Estado, previniendo situaciones de riesgo o reincidencia por parte de personas sentenciadas por delitos sexuales.

**CAPÍTULO II
DEL REGISTRO ESPECIAL Y RESTRICCIONES**

ARTÍCULO 3. (CREACIÓN DEL REGISTRO ESPECIAL DE AGRESORES SEXUALES - REAS). Se crea el Registro Especial de Agresores Sexuales (REAS), bajo dependencia del Consejo de la Magistratura, el cual estará interconectado de forma obligatoria y permanente con el REJAP y el Sistema de Registro de Alertas del CENVI (bajo tuición del Viceministerio de Justicia y Transparencia Institucional).



“CÁMARA DE DIPUTADOS”
2012-2026

¡QUE DIOS ILLUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La inscripción en este registro será automática una vez se dicte la sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos previstos en el Código Penal relacionados con la libertad sexual.

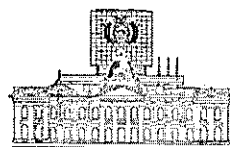
ARTÍCULO 4. (MEDIDAS DE RESTRICCIÓN PERMANENTE). Toda persona inscrita en el REAS estará sujeta a las siguientes restricciones obligatorias, de por vida e imprescriptibles respecto a su aplicación restrictiva:

- a) Restricción de Acercamiento: Prohibición absoluta de aproximarse a una distancia menor de doscientos (200) metros de cualquier establecimiento educativo (público o privado), guarderías, centros de acogida, parques infantiles o centros de rehabilitación infanto-juvenil.
- b) Restricción de Concurrencia: Prohibición de concurrir a espacios públicos, espectáculos, centros comerciales, centros deportivos o áreas de recreación donde exista aglomeración o presencia de menores de edad.
- c) Inhabilitación Laboral Absoluta: Prohibición definitiva para ejercer cualquier tipo de profesión, oficio, empleo o voluntariado en sectores que involucren el trato directo o indirecto con menores de edad (educación, salud, transporte escolar, deportes, entretenimiento, iglesias, entre otros).

CAPÍTULO III
MODIFICACIONES NORMATIVAS

ARTÍCULO 5. (MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE REGISTRO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES DEL ÓRGANO JUDICIAL - REJAP ACUERDO N° 038/2019). Se modifica e incorpora el parágrafo II al Artículo 2 en el marco de la normativa del REJAP, con el siguiente tenor:

"Parágrafo II. El Certificado del REJAP visibilizará de forma obligatoria e indeleble la condición de 'Sentenciado en el Registro Especial de Agresores Sexuales (REAS)', detallando las restricciones de locomoción y la inhabilitación laboral absoluta para trabajar con menores de edad, aun cuando el sentenciado haya cumplido la pena corporal."



• CÁMARA DE DIPUTADOS •
2025-2026

¡QUE DIOS ILUMINE NUESTROS PASOS Y QUE EL PUEBLO JUZGUE NUESTRO TRABAJO!



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 6. (MODIFICACIONES AL CERTIFICADO DE NO VIOLENCIA - CENVI). Se modifica el alcance del Certificado de Antecedentes de Violencia en razón de Género y Violencia Sexual (CENVI), incorporando la siguiente previsión:

"Artículo Nuevo. El CENVI denegará de forma automática la idoneidad para el ejercicio de cualquier cargo público o privado que implique contacto con menores de edad a toda persona que registre antecedentes en el REAS. El certificado emitido consignará la leyenda visible: 'INHABILITADO PARA TRABAJO O TRATO CON MENORES DE EDAD.'"

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. Las instituciones públicas y privadas, antes de la contratación de cualquier personal, están obligadas a exigir de manera conjunta el REJAP y el CENVI actualizados. El incumplimiento de esta obligación por parte del empleador será pasible a sanciones administrativas y penales por incumplimiento de deberes.

SEGUNDA. La Policía Boliviana, a través de sus unidades correspondientes, y en coordinación con los Gobiernos Autónomos Municipales, implementará mecanismos de control y georreferenciación para el cumplimiento de la restricción de los 200 metros en establecimientos educativos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA. El Órgano Ejecutivo, a través del Vice Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles a partir de su publicación, debiendo adecuar los sistemas informáticos del REJAP y el CENVI para la creación e interconexión del REAS.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y ABROGATORIAS

ÚNICA. Se derogan y abrogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.


Lic. Luis Rodrigo Fuenzalida Cardona
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

